



Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00273219**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual se requirió:

*"...QUE INFORMEN SI FUERON CONTRATADOS DESPACHOS JURÍDICOS O CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL PARA GENERAR LAS 31 DENUNCIAS Y/O QUERELLAS PRESENTADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN LAS QUE SE IMPUTÓ LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL 2012-2018, DE SER EL CASO, ENTREGAR EL NOMBRE DEL DESPACHO Y EL MONTO ECONÓMICO PAGADO PARA ESTA LABOR."*

**SEGUNDO.-** El día doce de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**TERCERO.** - Que debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio para realizar interrogantes o cuestionamientos que solo lleven al sujeto obligado a responder "si" o "no", como es el caso de la solicitud en cuestión.

De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra **la descripción de la información solicitada**. Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio que den cause a consultas.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a **documentos** en posesión del sujeto obligado, sino que realizó una consulta con la finalidad de establecer un diálogo con el sujeto obligado, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable pues como se ha mencionado no se hace referencia al **documento** al cual pretende tener acceso, y por ende, se desecha por notoria improcedencia.

RESUELVE

**PRIMERO.** - No ha lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública. De conformidad con lo manifestado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General orienta al ciudadano a que, si desea solicitar cualquier tipo de información acerca de este Sujeto Obligado, realice la descripción de lo que solicita con claridad y precisión, considerando lo expuesto en la presente resolución y de conformidad con los requisitos que establece el mencionado artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

**“IMPUGNO LA RESPUESTA...VIOLA MI DERECHO A SABER...”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de trámite de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00273219, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (SECOGEY).

EXPEDIENTE: 378/2019.

**SEXTO.-** El día veintinueve de marzo del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en cuanto al Sujeto Obligado la notificación se le efectuó por cédula el ocho de abril del propio año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio número ADMÓN-292/2019 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, y una carpeta que indica en su portada número de expediente 48, con diversas documentales; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el día diecisiete de abril del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; finalmente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y al ciudadano el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (SECOGEY).

EXPEDIENTE: 378/2019.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00273219, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la información siguiente: *que informen si fueron contratados despachos jurídicos o cualquier persona física o moral para generar las treinta y un denuncias y/o querellas presentadas por la Contraloría General del Gobierno ante la Fiscalía General del Estado, en las que se imputó la comisión de delitos de corrupción de la administración estatal anterior, de ser el caso, entregar el nombre del despacho y el monto económico pagado para esta labor.*

Al respecto, la Secretaría de la Contraloría General, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual no dio trámite a la solicitud de acceso que nos compete; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintiuno del citado mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

...”



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

**QUINTO.** - Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la información solicitada por el recurrente constituye o no una consulta.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

**II. ÁREAS: INSTANCIAS QUE CUENTEN O PUEDAN CONTAR CON LA INFORMACIÓN...**

...

**VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;**

...

**ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.**

**TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE**

INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que se denomina **Área**, a la instancia que cuenta o que pudiera contar con la información.
- Que por **documento** se entiende a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,

- funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.
  - Que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.
  - Que los Sujetos Obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
  - Que las **Unidades de Transparencia**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el día doce de marzo del año dos mil diecinueve, se advierte que a juicio de la autoridad la parte recurrente realizó una consulta por lo que procedió a no darle trámite; conducta realizada por parte el sujeto obligado que no resulta ajustada a derecho, ya que los fundamentos y motivos empleados no resultan aplicables, pues la información solicitada si es materia de acceso, ya que la información que desea obtener la parte peticionaria forma parte de aquella que debiere poseer la autoridad con motivo de las atribuciones que desempeña, pues de haberse formulado las respectivas querellas alguien las tuvo que haber elaborado, pudiendo recaer dicha generación en algún despacho jurídico,

persona física o moral contratados con motivo de la generación de las treinta y un denuncias y/o querellas presentadas por la Contraloría General del Gobierno ante la Fiscalía General del Estado, en las que se imputa la comisión de delitos de corrupción de la administración estatal 2012-2018; por lo que la información solicitada sí constituye materia de acceso, contrario a lo establecido por la autoridad en su determinación en la que procedió a tener la solicitud que nos ocupa por no presentada, por considerar que el inconforme realizó una consulta, sin pedir acceso a información documental, y por ende, no darle trámite a su solicitud de acceso, **cuando en la especie el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, procediendo a turnarla al Área que según sus facultades y funciones pudiere poseer la información, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de ésta en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, procediendo a la entrega de la información solicitada, o bien, declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que a ninguna persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos, tal y como aconteció en el presente asunto por parte del Sujeto Obligado, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, pues el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias.**

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

**SEXTO.** – Una vez determinado que la solicitud que nos ocupa sí es materia de acceso, a continuación, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información que desea obtener el ciudadano en sus archivos.





SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (SECOGEY).

EXPEDIENTE: 378/2019.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;**

...

#### **CAPÍTULO XVII**

#### **DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I.- CONOCER E INVESTIGAR POR SÍ, O POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS E IMPONER O SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; PARA LO CUAL PODRÁ APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS CASOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, CUANDO SE TRATE DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTE ESE TRIBUNAL; ASÍ COMO PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ANTE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;**

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

**A) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO;**

...

**ARTÍCULO 549. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**VIII. ADMINISTRAR, VIGILAR Y ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO PRESUPUESTAL Y REGISTRO CONTABLE DE LA CONTRALORÍA, AUTORIZANDO LAS EROGACIONES REALIZADAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES;**

**IX. INTEGRAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CUENTA DE LA HACIENDA PÚBLICA EN LO QUE COMPETE A LA CONTRALORÍA, ASÍ COMO ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PERIÓDICA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FACULTADAS PARA SOLICITARLOS;**

...

**XVI. REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN; ELABORAR; TRAMITAR; Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS ENTRE LA CONTRALORÍA Y LOS PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA; ASÍ COMO TRAMITAR LOS DEMÁS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE REQUIERAN SER DOCUMENTADOS; Y, DE CONSIDERARLO CONVENIENTE, SOMETERLO A LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES, CUANDO SE EJERZAN RECURSOS FEDERALES O SE FORMALICEN ACCIONES CON LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;**

**XVII. VERIFICAR QUE LOS CONTRATOS CON PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS, SE CUMPLAN EN LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS PACTADOS EN CUANTO A CANTIDAD, CALIDAD Y PRECIO, ASÍ COMO QUE PRESENTEN Y MANTENGAN VIGENTES LAS GARANTÍAS CON QUE DEBEN CONTAR PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;**

...

ARTÍCULO 550. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SUPERVISAR LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE LA CONTRALORÍA Y TENER ACTUALIZADA OPORTUNAMENTE LA INFORMACIÓN FINANCIERA PARA LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA;

...

III. COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LAS ÁREAS DE CONTROL PRESUPUESTAL, EGRESOS, COMPRAS, RECURSOS HUMANOS, RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO VEHICULAR; ASÍ COMO AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS QUE SE GENEREN EN LOS SISTEMAS CORRESPONDIENTES;

...”

De las disposiciones normativas antes establecidas y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de la Contraloría General**.
- Que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con una **Dirección de Administración**.
- Que la **Dirección de Administración**, es la encargada de la administración, vigilancia y aseguramiento del correcto ejercicio presupuestal y registro contable de la Contraloría, autorizando las erogaciones realizadas, conforme a las disposiciones legales vigentes; integra la información de la cuenta de la hacienda pública en lo que concierne a la Contraloría, atiende los requerimientos de información periódica de las dependencias y entidades facultadas para solicitarlos; realiza los procedimientos de contratación, elabora, tramita y suscribe los contratos y convenios entre la Contraloría y los proveedores de bienes y prestadores de servicios que afecten el presupuesto de la Contraloría, y verifica que los contratos con proveedores de bienes y prestadores de servicios, se cumplan en las condiciones y términos pactados en cuanto a cantidad, calidad y precio.

- Que la **Dirección de Administración**, se encuentra conformada con diversos departamentos, entre los cuales se encuentra: el **Departamento Administrativo**, a quien le concierne supervisar la operación de los sistemas de contabilidad de la Contraloría y tener actualizada oportunamente la información financiera para la correcta integración de la cuenta pública de la Contraloría, así como coordinar las actividades de las áreas de control presupuestal, egresos, compras, recursos humanos, recursos materiales y servicios generales.

En mérito de lo anterior, y atendiendo a la información que desea obtener el recurrente, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la **Dirección de Administración**, toda vez que es la encargada de administrar, vigilar y asegurar del correcto ejercicio presupuestal y registro contable de la Contraloría, autorizando las erogaciones realizadas, conforme a las disposiciones legales vigentes; integrar la información de la cuenta de la hacienda pública en lo que concierne a la Contraloría, atiende los requerimientos de información periódica de las dependencias y entidades facultadas para solicitarlos; realizar los procedimientos de contratación, elaborar, tramitar y suscribir los contratos y convenios entre la Contraloría y los proveedores de bienes y prestadores de servicios que afecten el presupuesto de la Contraloría, y verificar que los contratos con proveedores de bienes y prestadores de servicios, se cumplan en las condiciones y términos pactados en cuanto a cantidad, calidad y precio.

Asimismo, a través del **Departamento Administrativo**, la Dirección de Administración, supervisa la operación de los sistemas de contabilidad de la Contraloría y tener actualizada oportunamente la información financiera para la correcta integración de la cuenta pública de la Contraloría, así como coordinar las actividades de las áreas de control presupuestal, egresos, compras, recursos humanos, recursos materiales y servicios generales.

**SÉPTIMO.** - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que la autoridad presentó alegatos con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa, en el presente apartado se procederá a valorar el actuar del Sujeto Obligado.

La Secretaría de la Contraloría General, a través del oficio marcado con el número ADMÓN-292/2019, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve presentó sus alegatos ante este Organismo Autónomo, advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, ya que requirió a la Dirección de Administración, área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, quien en respuesta declaró la inexistencia de la información en los términos siguientes:

*"DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE NO FUERON CONTRATADOS NINGÚN DESPACHO JURÍDICO, ASÍ COMO NO FUE CONTRATADA NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA GENERAR LAS 31 DENUNCIAS Y/O QUERELLAS PRESENTADAS POR ESTA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EN LAS QUE SE IMPUTÓ LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL 2012-2018, POR LO TANTO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN INSTADA POR EL REQUIRIENTE."*

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, en fecha quince de abril de dos mil diecinueve emitió determinación a través de la cual confirmó la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se observa que sí goza de certeza jurídica y de validez, ya que deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de la administración, vigilancia y aseguramiento del correcto ejercicio presupuestal y registro contable de la Contraloría, autorizando las erogaciones realizadas, conforme a las disposiciones legales vigentes; integra la información de la cuenta de la hacienda pública en lo que concierne a la Contraloría, atiende los requerimientos de información periódica de las dependencias y entidades facultadas para solicitarlos; realiza los procedimientos de contratación, elabora, tramita y suscribe los contratos y convenios entre la Contraloría y los proveedores de bienes y prestadores de servicios que afecten el presupuesto de la Contraloría, y verifica que los contratos con proveedores de bienes y prestadores de servicios, se cumplan en las condiciones y términos pactados en cuanto a cantidad, calidad y precio, a saber, a la **Dirección de Administración**, quien entre diversos Departamentos, cuenta con el **Departamento Administrativo**, a quien le concierne supervisar la operación de los sistemas de contabilidad de la Contraloría y tener actualizada oportunamente la

información financiera para la correcta integración de la cuenta pública de la Contraloría, así como coordinar las actividades de las áreas de control presupuestal, egresos, compras, recursos humanos, recursos materiales y servicios generales, por lo que es la única que puede conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano.

Aunado a todo lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte de la autoridad, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o arimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apogado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.119 A  
Pág. 1724  
[TA]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, validada la inexistencia de la información, a continuación, se valorará el procedimiento para declarar la inexistencia por parte del Sujeto Obligado.

En lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá efectuarle atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.



Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se advierte que, el Sujeto Obligado no cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues, si bien, la Unidad de Transparencia acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente, como lo justificó con el oficio número ADMÓN-275/2019 de fecha once de abril de dos mil diecinueve, a través del cual aquella como resultado de la búsqueda declaró la inexistencia de la información en los términos previamente analizados, para posteriormente el Comité de Transparencia a través del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, emitió determinación confirmando la inexistencia declarada por dicha área, lo cierto es que, la autoridad omitió hacer del conocimiento de la parte recurrente la inexistencia de la información, atendiendo al estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y en razón de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Por todo lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, ya que al no hacer del conocimiento del ciudadano la declaración de inexistencia de la información, remitiéndole para ello, todas y cada una de las constancias que acrediten la misma, no cumplió en su totalidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para proceder a declarar la inexistencia de la información.

En consecuencia, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

**OCTAVO.** – Finalmente, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, lo solicitado por la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión, en cuanto a la aplicación de



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (SECOGEY).

EXPEDIENTE: 378/2019.

las sanciones recaídas a quienes incurren en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término que establece la Ley de la Materia, ya que fue necesario el presente medio de impugnación para que emitiera contestación, es decir, dio respuesta con posterioridad a la fecha en que se le notificó la admisión del recurso de revisión que nos compete, pues en su informe de Ley acreditó haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando correctamente la inexistencia de la información, lo cierto es que, no hizo del conocimiento del ciudadano sus nuevas actuaciones, por lo que lo procedente en la presente definitiva fue la revocación de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva en que se actúa.

Razón por la cual, se le apercibe al Sujeto Obligado para que en subsecuentes solicitudes de información emita respuestas en tiempo y forma, para evitar informar el incumplimiento de mérito al Órgano Interno de Control del propio Sujeto Obligado, a fin que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**NOVENO.** – No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, lo solicitado por el Sujeto Obligado, en su oficio marcado con el número ADMÓN-292/2019 de fecha diecisiete de abril del año en curso, en cuanto a la devolución de las constancias que integran el expediente al que le fuera asignado el número 48, que se encuentra constituido de diez fojas útiles, mismas que obran el expediente en que se actúa, formado en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00273219.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo, toda vez que la información en referencia ya fue objeto de análisis en la presente definitiva, y en consecuencia, ya no resulta necesario que obren en el presente expediente, determina en la presente definitiva la devolución de las mismas al Sujeto Obligado, previa reproducción de las mismas en copias simples, a fin que consten en autos del expediente que nos ocupa, a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento de la presente definitiva.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (SECOGEY).

EXPEDIENTE: 378/2019.

**DÉCIMO.** - En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta, del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Notifique** a la parte interesada la respuesta emitida por la Dirección de Administración, a través del oficio ADMÓN-275/2019, así como el acta emitida por el Comité de Transparencia de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, atendiendo a los problemas actuales que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, y **envíe** al Pleno la constancia que acredite dicha notificación, para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta de la Secretaría de la Contraloría General., de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (SECOGEY).

EXPEDIENTE: 378/2019.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC/HNM